

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2023-00037-00, INTERPUESTA POR GLORIA AMPARO JARAMILLO JIMENEZ CONTRA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS CALI VINCULADOS: ASOPROPAZ E INTERVINIENTES PROCESO 018-2014-00615-00, SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 89 FECHA MARZO 29 DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES EN PROCESO 018-2014-00615-00 LUZ DARY MONTES GOMEZ Y JOSE RODRIGO OROZCO MARTINEZ (DEMANDADOS) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL TREINTA (30) DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL TREINTA (30) DE MARZO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 31 de Marzo de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



CO-SC5780-178



CO-SC5780-178



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 89

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-34-03-001-2023-00037-00

Accionante: Gloria Amparo Jaramillo Jiménez

Accionados: Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por la señora Gloria Amparo Jaramillo Jiménez en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para la protección a sus derechos fundamentales el debido proceso.

HECHOS

1.1.- La apoderada de la señora Gloria Amparo Jaramillo Jiménez relata que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali avocó conocimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real de única instancia, identificado con la radicación No. 76001400301820140061500 en contra de Luz Dary Montes Gómez y José Rodrigo Orozco Martínez.

1.2.- Que el día 2 de noviembre de 2022 se llevó a cabo el remate del bien inmueble, siendo la única postora su mandante, por lo que debió consignar la suma de \$12.816.994,00 y por concepto de impuesto de remate correspondiente al 5%, la suma de \$1.800.000,00.

1.3.- Que mediante auto No. 3988 del 21 de noviembre de 2022 se aprobó el remate. Luego, mediante auto No. 4245 del 6 de diciembre de 2022 se dejó sin efecto aquella providencia, y se ordenó la suspensión del proceso atendiendo la comunicación enviada por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ ante el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Luz Dary Montes Gómez, pero nada se dijo sobre la devolución de los títulos judiciales, conforme con el artículo 452 del C.G.P.

1.4.- Que el 12 de diciembre de 2022 presentó un memorial solicitando al juzgado de conocimiento pronunciarse sobre los dineros consignados a su orden por concepto del excedente del precio del remate y el impuesto del 5% del remate, pero mediante auto del

1 de febrero de 2023 se negó la misma, argumentándose que el proceso se encontraba suspendido.

1.5.- Que volvió a presentar una petición para la devolución de los dineros, junto con el acuerdo de pago suscrito por la ejecutada ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, informándole que el mismo duraría cuatro (4) años, por lo que considera injusto retener los mismos, dado que de cumplirse el acuerdo la ejecución se daría por terminada y en el escenario en que se incumpla se pasaría a una liquidación patrimonial, sin que en ningún caso se deba realizar la entrega de esos dineros a la deudora.

1.6.- En auto del 27 de febrero de 2023 se volvió a negar la entrega de los títulos judiciales con el mismo argumento que el proceso se encontraba suspendido, y al tratarse de un proceso de única instancia se impide la posibilidad de interponer el recurso de apelación para que el asunto sea estudiado por el superior.

1.7.- Considera que hay una vulneración al derecho fundamental del debido proceso, pues se están reteniendo unos dineros sin justa causa, y sin dar aplicación al artículo 452 del C.G.P.

1.8.- Por lo anterior, solicita que se ordene al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que realice la devolución de los dineros recaudados en la diligencia de remate que fue dejada sin efecto.

2.- Mediante auto del 15 de marzo de 2023 esta Agencia Judicial admitió la acción de la referencia en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia y se ordenó la vinculación de los intervinientes de la radicación No. 76001400301820140061500 a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

2.1.- El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias indica que el sustento de la queja constitucional radica en la ejecución identificada con la radicación No. 76001400301820140061500, dentro de la cual se llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de garantía real el día 2 de noviembre de 2022, adjudicado a la parte demandante, y aprobado en providencia del 21 de noviembre de la misma anualidad.

Luego, mediante auto del 6 de diciembre de 2022 se dejó sin efecto el auto que aprobó el remate, como quiera que el Centro de Conciliación Asopropaz informó que fue aceptada la negociación de deudas de la demandada Luz Dary Montes Gómez desde el 15 de noviembre de 2022, por lo que se procedió a la suspensión del proceso en cumplimiento del artículo 545 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho ha agregado sin consideración las solicitudes elevadas por la demandante encaminadas a la devolución de dineros por concepto del remate, dado que no se admite actuación alguna, so pena de que sea declarada nula.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los fundamentos facticos y el acervó probatorio arrimado se debe determinar si el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, al abstenerse de hacer entrega de los dineros recaudados en la diligencia de remate realizada dentro de la ejecución identificada con la radicación No. 76001400301820140061500.

2.- PREMISA NORMATIVA.

2.1.- PRECEDENTES.

- 1.- Artículo 86 Constitución Política.
- 2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.
- 3.- Sentencia SU – 028 de 2021 de la Constitución de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos

En lo atinente a la procedibilidad de la acción de tutela para la revisión de decisiones judiciales en Sentencia SU – 128 de 2021, la Corte Constitucional, ha señalado que:

“3.1. La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas^[30], puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

3.2. Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a “vías de hecho judicial” o “actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”^[31].

3.3. Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de “vías de hecho judicial”^[32] que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución.^[33] La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede “cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”^[34].

3.4. La doctrina sobre las “vías de hecho judicial” fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela.^[35] De esta manera, se reemplazó la noción de “vía de hecho” por el de “causales generales y específicas de procedencia” con el fin de incluir aquellas situaciones en las que “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”^[36].

3.5. En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”^[37]. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

3.6. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos^[38], para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

-
“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

-
b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

-
c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

-

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

-
e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

-
f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.^{439]}

3.7. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.^[40]

3.8. En resumen, la Sentencia C-543 de 1992 excluyó del ordenamiento jurídico la normatividad que hacía procedente la acción de tutela contra providencias judiciales como regla general, permitiendo su procedencia solo de manera excepcional.^[41] Por su parte, la Sentencia C-590 de 2005 sistematizó los desarrollos de la jurisprudencia en la materia y señaló que la tutela procede contra las decisiones de los jueces previo cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con el estudio de fondo del amparo.”. (Subraya el Despacho).

En el sub – examine la señora Gloria Amparo Jaramillo Jiménez acude a este amparo constitucional mediante apoderado judicial a fin de que se ordene al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que proceda a ordenar la devolución de los dineros recaudados para la adjudicación del inmueble objeto de garantía real dentro de la ejecución identificada con la radicación 76001400301820140061500, dando cumplimiento al artículo 452 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 452.- Audiencia de remate. – Legados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobre recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora. El sobre deberá contener, además la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación, adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

*En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. **Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.***

(...)"

De la revisión del dossier se observa que la parte accionante ha solicitado en diferentes oportunidades la devolución de los dineros consignados para la adjudicación del inmueble objeto de garantía, las cuales fueron resueltas en las providencias Nos. 391 del 1 de febrero de 2023 y 786 del 27 de febrero de 2023. en las que se agregó sin consideración alguna el petitorio, al advertir que el proceso fue suspendido mediante proveído No. 4245 del 6 de diciembre de 2022, con ocasión a la comunicación allegada por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ en la que se informó sobre el trámite de insolvencia de persona natural adelantado por la demandada Luz Dary Montes Gómez, conforme lo establece el artículo 545 del Código General del Proceso.

Al respecto, comoquiera que la presente acción se interpone en contra de una decisión judicial, resulta pertinente resaltar que, en el artículo 86 de la Constitución Política se dispone que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al considerar que han sido amenazados o vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad, tal como lo sería los jueces al conocer de un proceso judicial, de ahí que, se puede entender que esta procede contra decisiones judiciales. No obstante, aquella procedencia no es absoluta, pues iría en contravía de los principios constitucionales de seguridad jurídica, autonomía e independencia de la administración de justicia.

En esa línea, la Corte Constitucional determinó su procedencia de manera excepcional para el estudio de este tipo de controversias, exigiendo el cumplimiento de los requisitos que han sido denominados como generales y específicos, los primeros tales como: (i) que la cuestión que se discuta resulte de relevancia constitucional; (b) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (c) que se cumpla con el requisito de inmediatez; (d) se determine un efecto decisivo o determinante en la sentencia y que afecten derechos fundamentales; (e) que la parte accionante identifique de manera razonable los hechos que generan la vulneración; (f) que no se trate de una sentencia de tutela; y los segundos, vistos como vicios o defectos presentados en la decisión judicial, que constituyen la causa o amenaza de los derechos fundamentales.

Aplicado lo discurrido al asunto de marras, para esta Agencia Judicial la situación que aqueja al accionante no ostenta relevancia constitucional, pues emerge claro que la controversia es de carácter legal, dado que esta se concreta en la aplicación del artículo 545 del Código General del Proceso en el que se preceptúa la suspensión de los

procesos judiciales una vez se conozca sobre el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, desde la fecha de su aceptación.

Sumado a ello, se colige que contra los autos No. 391 del 1 de febrero de 2023 y No.786 del 27 de febrero de 2023 no se presentó recurso de reposición, el cual resultaba procedente conforme lo dispone el artículo 318 ibídem, por lo que se puede avizorar la ausencia del principio de subsidiariedad.

En lo que tiene que ver al principio de inmediatez, este se colige, pues entre la fecha en que se profirió el previsto atacado y su cuestionamiento en sede de tutela no ha transcurrido un término superior a seis (6) meses, encontrándose un término razonable entre la interposición de la acción de tutela y la presunta afectación del derecho fundamental al debido proceso. De otro lado, el tutelante refiere de forma clara y comprensible los hechos que considera constitutivos de la violación de derechos fundamentales; y la providencia que se cuestiona no es una sentencia de tutela.

Ahora, para determinar la ocurrencia de los requisitos llamados específicos, es necesario adentrarse al caso concreto. En ese sentido, en las providencias cuestionadas el juzgado accionando se abstiene de acceder a lo deprecado por el accionante, como es la devolución de los dineros entregados para el remate del inmueble que soporta la ejecución, por la suspensión del proceso conforme el artículo 545 del C.G.P., dado que la comunicación del trámite de insolvencia, como su aceptación acaeció con posterioridad a la misma, lo que quiere decir que al presente momento esta no ha perdido su validez dentro del proceso, contrario a lo acontecido con la providencia mediante la cual se aprobó la diligencia de remate, que fue dejada sin efecto en el auto del 6 de diciembre de 2022.

Corolario, al encontrarse la diligencia de remate en firme dentro del proceso ejecutivo no es dable que mediante este amparo constitucional se proceda a dejar sin efecto la misma y con ello, se ordene la devolución de los dineros que ahora se deprecá, pues es claro que aquella discusión se debe dar dentro del proceso ejecutivo o, incluso, en el trámite de insolvencia, escenarios en donde es pertinente definir la suerte de esta, pues la intervención del juez de tutela para el presente asunto desconoce el principio de subsidiariedad.

En consecuencia, se procederá a declarar improcedente el amparo constitucional deprecado por la señora Gloria Amparo Jaramillo Jiménez en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por la señora Gloria Amparo Jaramillo Jiménez en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez